Reglamento Nº 4332 para el intercambio de cartas con Valores Declarados.— G. O. Nº 6643, del 20 de Junio de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4332.

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 49 inciso 3º de la Constitución de la República.

VISTOS los artículos 158, 189, 200 y 240 de la Ley de Vías de Comunicación Nº 1474, promulgada el 22 de febrero de 1938, y el Art. 204 de dicha Ley, modificado por la Nº 439 de fecha 17 de abril de 1941, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL INTERCAMBIO DE CARTAS CON VALORES DECLARADOS.

Art. 1º. El Servicio de Cartas con VALORES DECLARADOS entre todas las Oficinas postales de la República, con excepción de las Carterías Rurales, se regirá por el presente Reglamento tan pronto como entre en vigor.

Art. 2º. El límite para cada envío queda fijado en la suma de CIEN PESOS M/N ($ 100.00). Sin embargo, las oficinas públicas, para el cumplimiento de sus necesidades administrativas, podrán remitir cantidades ilimitadas.

Art. 3º. Los envíos con **Valores declarados** solo podrán hacerse en sobres especiales que estarán a la venta al precio de $ 0.13 en las Administraciones y Agencias de Correos y Telégrafos. Dichos sobres tendrán las indicaciones que aparecen en el siguiente fac-símil:

Remitente:———
Calle———Casa Núm.——
Población———

REPUBLICA DOMINICANA

Servicio Interno de Cartas con Valores Declarados

Sellos en exceso del porte de 15 grs.	Sello de 13 cts.

Dirigido a——— Calle ——— Núm.——

Población———

VALORES Total remitido $— Firma del remitente	CERTIFICO que el presente envío tiene un peso de....gramos y que su contenido ha sido visto y examinado por mi, por lo que lo inscribí en el Form. V.D-1 Ref. Nº...., copia del cual he entregado al destinatario.	R: Nº——
		Sello de la prima.

Firma:———
Oficial de Correos

El franqueo de este sobre es válido para un envío que pese hasta 15 gramos. El excedente de este peso pagará de acuerdo con la Tarifa vigente.

El precio de $ 0.13 establecido para un sobre de Valor Declarado, dará derecho a un envío que pese hasta 15 gramos. Los envíos que excedan de este peso pagarán 2 centavos adicionales por cada 15 gramos o fracción de 15 gramos.

Art. 4º. Los sobres del servicio de Valores Declarados para uso de las Oficinas Públicas serán suministrados por la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público a la Dirección General de Comunicaciones para que ésta los distribuya, en forma conveniente y a título gratuito, entre las Administraciones y Agencias de Correos y Telégrafos.

Las indicaciones hechas en dichos sobres serán iguales a las que aparecen en el siguiente fac-símil:

Oficina remitente——————

REPUBLICA DOMINICANA
Servicio Oficial de
Cartas con Valores Declarados.
Dirigido a——————
Población:——————

USO PRIVADO PENADO
POR LA LEY

R Nº——

Total remitido $——
según Form. V.D-1 Ref.

Firma del expedidor.

Firma del Oficial de Correos

Art. 5º. Además de la tasa fijada en el Art. 3º de este Reglamento, toda carta con Valor Declarado, que no sea del SERVICIO OFICIAL, pagará la prima prevista en el Art. 204 de la Ley de Vías de Comunicación. Dicha prima está escalonada en la forma siguiente:

$ 0.08	por	envío	de	$ 1.00	hasta	$	10.00
" 0.15	"	"	"	" 10.01	"	"	25.00
" 0.30	"	"	"	" 25.01	"	"	50.00
" 0.45	"	"	"	" 50.01	"	"	75.00
" 0.70	"	"	"	" 75.01	"	"	100.00

El valor de estas primas se pagará en sellos postales de los emitidos para tal fin y los cuales serán adheridos dentro

del cuadro correspondiente que aparece en el sobre de Valores Declarados.

Art. 6º. Los valores que podrán ser enviados en esta clase de pieza serán las MONEDAS, BILLETES DE BANCO, BILLETES REPRESENTATIVOS DE MONEDAS o cualquier VALOR AL PORTADOR, tales como BILLETES PREMIADOS DE LA LOTERIA NACIONAL, CHEQUES DEL GOBIERNO DOMINICANO y de EMPRESAS O PERSONAS PARTICULARES.

Párrafo.— El valor que se declara será siempre el valor nominal contenido en el documento o pieza que lo exprese. Cuando no esté expresado, como ocurre en el caso de los Billetes de la Lotería Nacional, el empleado receptor se abstendrá, en principio, a la declaración del remitente.

Art. 7º. Todas las menciones que deben contener los sobres para Valores Declarados, tal como ha sido determinado por el Art. 3, deberán ser escritos a máquina o con tinta, en caracteres fácilmente legibles, sin abreviaturas, correcciones o raspaduras.

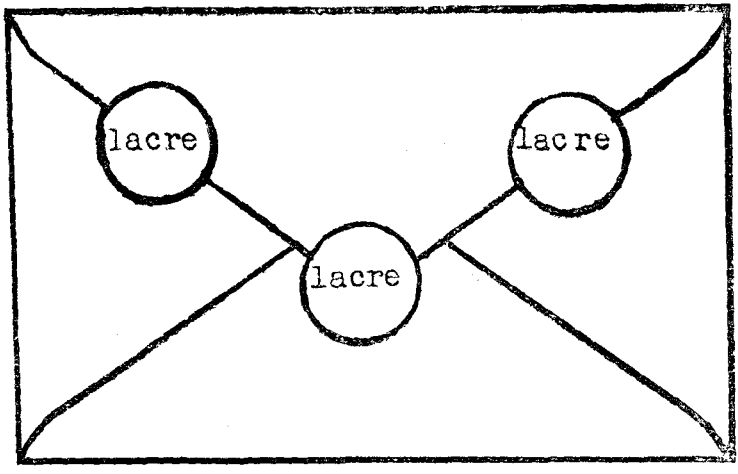
Art. 8º. Para el envío de cartas con Valores Declarados se usará un formulario que se denominará V.D-1 Reformado, impreso en juegos de tres hojas distinguidas con las palabras "original', "duplicado" y "triplicado". Las de originales serán impresas en papel blanco, las de duplicados en papel rosado y las de triplicados en papel amarillo. Se harán libretas que contengan ciento cincuenta juegos cada una. Los juegos llevarán un número serial. Cada serie no excederá de seis cifras; y después de la primera serie se singularizará cada serie agregando a los números una letra a cada nueva serie, siguiendo el orden alfabético. La literatura de estos formularios será preparada por el Director General de Comunicaciones, en virtud de la autorización que le da la última parte del artículo 38 de este Reglamento. Se harán de modo que pueda marcarse si el envío es **oficial** o **privado.**

Art. 9º. En el momento de efectuarse el depósito de una carta con Valores Declarados, se llenarán las siguientes formalidades:

a)— El depositante entregará al empleado de correos correspondiente, el sobre especial (precio $ 0.13) de que previamente se habrá previsto, así como los valores que desee remitir, pero antes de hacer ésto firmará el sobre y le inscribirá de su puño y letra o a máquina los datos requeridos. En el caso de que no supiese o pudiere escribir o que no se encontrare presente personalmente, podrá valerse de otra persona que lo haga por él;

b— El empleado que reciba la pieza contará, con toda minuciosidad, los valores a remitir, los inscribirá en el Formu-

lario V.D-1 reformado, el cual deberá ser formulado por triplicado y los introducirá en el sobre. Entonces procederá a cerrar, firmar y lacrar el sobre. Esta última operación consistirá en la fijación de 3 sellos de lacre en el cierre de la carta y en los lugares indicados en el siguiente fac-símil:



c)— El empleado pesará entonces la pieza y requerirá del depositante la fijación en el sobre de los sellos correspondientes al exceso de peso, si es que lo hay, y los de prima de que habla el Art. 5 de este Reglamento. En caso de insuficiencia de las tasas en un envío de Valor Declarado, el destinatario pagará dicha insuficiencia, pero la oficina destinataria comunicará el caso a la Dirección General de Comunicaciones para fines de sanciones al empleado culpable de esta falta;

d)— De los dos ejemplares restantes del Form. V.D-1 reformado, uno será entregado al depositante de la pieza y el otro quedará en el Archivo de la Oficina de Correos, para futuras referencias. El número del formulario V.D-1 reformado deberá corresponder con el de registro inscrito en el sobre.

Art. 10º. En el despacho de las piezas con Valores Declarados, se procederá como sigue:

a)— Las piezas se anotarán, con toda exactitud, en el Formulario R-7 Reformado, el cual será firmado por el empleado responsable y por un testigo;

b)— El original del mencionado Formulario se incluirá, junto con las piezas depositadas, dentro de un saco especial para este objeto que no deberá contener ninguna otra clase de envío. Dicho saco será cerrado con todas las formalidades del caso y su número se anotará en el Form. Nº 35 (Despachos de Postas) con la siguiente indicación "VALORES DECLARADOS".

Art. 11º. En la recepción de las valijas de Valores Declarados, se llenarán los siguientes formalidades:

a)— Primeramente y en presencia del Jefe de la oficina, o del empleado que él designe, se inspeccionarán las valijas para determinar si éstas han sido debidamente tratadas, poniendo especial atención en examen de los cierres. Si no se nota ninguna irregularidad, se procederá a la apertura de las Valijas y a confrontación de su contenido con los correspondientes formularios R-7 Reformado. Si en el acto del examen de las valijas, o en el de la confrontación de su contenido, se notare alguna irregularidad, será obligatorio el levantamiento de un Acta similar al siguiente fac-símil, con el concurso de dos empleados de la Oficina, o de dos testigos particulares de seriedad reconocida:

En la Ciudad de..... R. D. a los..... días del mes de.....del año..... siendo las.....(mañana o tarde). Yo..... *Administrador* o Agente de Correos y Telégrafos de la misma ciudad, mayor de edad, (casado o soltero), portador de la Cédula Personal de Identidad Núm....., Serie....., en presencia del empleado de la misma, Señor..... Encargado de....., mayor de edad, (casado o soltero), portador de la Cédula Personal de Identidad Núm. ....., Serie.....y asistidos de los Señores .....y....., mayores de edad, (casados o solteros, según el caso), profesiones (aquí se determinan la de cada uno de los asistentes), ambos de este domicilio y residencia, portadores, el primero de la Cédula Personal de Identidad Núm....., Serie..... y el segundo de la Cédula Personal de Identidad Núm....., Serie....., testigos requeridos al efecto, libres de tachas y excepciones procedí, en presencia de las personas arriba indicadas y en sus citadas calidades, a comprobar las siguientes irregularidades que a continuación se describen:.. .. .. .

el hecho inmediatamente, por la vía telefónica, tanto a la Dirección General de Comunicaciones como a la oficina expedidora, y se hará la anotación de rigor en el Cupón correspondiente.

b)— Las piez asque se hayan recibido con destino a la localidad, se inscribirán en el libro de asiento de Valores Declarados, Form. R-4. Cuando se trate de piezas en tránsito éstas se inscribirán en el libro Form. R-5.

Art. 12º. La llegada de toda carta con Valores Declarados deberá ser avisada, a la brevedad posible, a su destinatario, mediante el formulario R-27, al que se le agregará la indicación: CARTA CON VALORES DECLARADOS. Si a los tres días de habérsele enviado el primer aviso, el destinatario no se hubiere presentado a reclamarla, se le remitirá un segundo aviso, y si éste no llenase su objeto, tres días después se le remitirá un tercer aviso. Si 30 días después del último aviso el destinatario no se hubiese presentado a reclamar la pieza, ésta será devuelta a la Oficina expedidora, para su entrega al remitente, mediante recibo de descargo y la devolución del Form. V.D-1 reformado.

Art. 13º. Las cartas con Valores Declarados solamente podrán ser entregadas en las oficinas de destino mediante los siguientes requisitos:

a)— Presentación, por el destinatario, de su Cédula Personal de Identidad, al encargado del Servicio, quien anotará al dorso del formulario R-27 el número de la Cédula, categoría y serie de la misma y el número y año del sello de Rentas Internas;

b)— Apertura de la pieza en presencia del interesado y confrontación de los valores contenidos en la misma con el respectivo Form. V.D-1 reformado;

c)— Entrega de la pieza al destinatario, o a su apoderado, mediante la firma por éste del libro Form. R-4;

d)— Levantamiento de un Acta cuando se compruebe que los Valores contenidos en una pieza no corresponden con la declaración del Formulario V.D-1 reformado. Este documento deberá ser firmado por el Encargado del Servicio y por el destinatario y remitido, junto con el sobre original, a la Dirección General de Comunicaciones.

Art. 14º. Las cartas con Valores Declarados que estén dirigidas a nombres de personas, aunque esté indicado el título o cargo que desempeñen, serán consideradas como correspondencia personal.

Art. 15º La autorización para retirar una carta con Valores Declarados, concedida a tercera persona, dará lugar a la presentación por éste de su Cédula Personal de Identidad y de

la del destinatario, para que sea posible la identificación de las firmas; y las anotaciones que se harán en el Form. R-27 serán, para ambas Cédulas, iguales a las indicadas en el párrafo a) del artículo 13.

Art. 16º. La condición de menor de 18 años o de incapacitado judicial hará obligatoria, para la entrega de un Valor Declarado, la presencia del tutor o curador del destinatario, a quienes únicamente se les podrá hacer la entrega.

Art. 17º En caso de fallecimiento de un destinatario, la entrega se hará al heredero o herederos que acrediten su calidad legal.

Art. 18º. En lo que respecta a una persona física o moral declarada en quiebra, la entrega se hará al Síndico de la misma, quien deberá acreditar su nombramiento.

Art. 19º. En caso de una Sociedad en liquidación, la entrega deberá hacerse al Liquidador legalmente designado.

Art. 20º. Las cartas con Valores Declarados dirigidas a Sociedades, Corporaciones o Institutos, se entregarán a sus representantes o gerentes siempre que éstos demuestren su calidad mediante la presentación de las actas que los acrediten como tales. Dichas personas podrán dar autorización a terceros para retirar las piezas dirigidas a las Instituciones por ellos representadas.

Art. 21º. Los nombres de los Directores, Administradores, Gerentes y Representantes legales de Sociedades, Corporaciones o Institutos, así como los de las personas autorizadas por ellos a retirar cartas con Valores Declarados deberán ser inscritos en un Registro que, al efecto, llevarán las Oficinas postales, con indicación de las respectivas Cédulas de Identidad Personal. Toda autorización extendida a favor de tercera persona, será válida hasta tanto no sea revocada por medio de una notificación escrita dirigida a la Oficina de Correos correspondiente.

Art. 22º. Las cartas con Valores Declarados dirigidas a las Oficinas públicas serán entregadas a los Jefes correspondientes, o a la persona que ellos designen, pero deberán llenarse los requisitos establecidos por el presente Reglamento. La autorización para el retiro de una pieza sólo podrá otorgarse a un empleado de la propia Oficina. En el caso de sustracción o extravío de los valores, en manos del apoderado, el Jefe de la Oficina será responsable ante el Fisco, sin perjuicio de su acción contra el apoderado y de las penas que puedan caber a este último por la sustracción.

Art. 23º. Las Oficinas de destino devolverán a las de origen, a las 24 horas, toda pieza con Valor Declarado dirigido a persona fallecida que no esté en la condición prevista en el artículo 17 de este Reglamento; procederán en igual forma cuan-

do se trate de persona desconocida, o sin domicilio conocido, y cuando la dirección pueda dar lugar a reclamación por parte de dos o más personas homónimas sin que ninguna pueda demostrar, inequivocamente, su derecho a la posesión de la pieza. Las piezas así devueltas quedarán en la Oficina de origen durante 30 días a la disposición del remitente, al cual le será devuelta, mediante un recibo de descargo y la devolución del Form. V.D-1 reformado. Si vencido este plazo y agotados los trámites usuales, no es reclamada, será remitida a la Oficina de Rezagos de la Dirección General de Comunicaciones, la cual la mantendrá durante 180 días a la disposición del remitente, o de sus herederos. Mensualmente y durante ese lapso, se hará una publicación en la Gaceta Oficial. Vencido los 180 días, el contenido de la pieza pasará a ser propiedad del Estado Dominicano; y, mediante los trámites reglamentarios, se procederá a ingresarlo en el Tesoro Nacional, como Renta Postal.

Art. 24º. La devolución de una carta con Valores Declarados se efectuará como si se tratara de un nuevo envío, pero será indispensable inscribir al dorso del sobre la causa de la devolución, cualquiera que ésta sea.

Art. 25º. Todo remitente de una carta con Valores Declarados podrá impedir que ésta sea entregada al destinatario, mediante solicitud dirigida a la Oficina expedidora, siempre que el solicitante cubra los gastos de transmisión de su solicitud por correo, teléfono o radio, haga abandono de las sumas pagadas por concepto de tasas y primas de envío y devuelva el recibo que le fué otorgado al efectuar su depósito.

Art. 26º. En el caso de una pieza cuyo expedidor desea que sea entregada a otra persona diferente de aquella a quien está dirigida, el solicitante abonará un valor igual a la prima originalmente pagada, cubrirá los gastos de transmisión de su solicitud por correo, teléfono o radio y devolverá el recibo que le fué otorgado al efectuar el depósito de la pieza. Este recibo le será cambiado por uno nuevo.

Art. 27º. Para los fines previstos en los dos artículos anteriores 25 y 26, será necesario comprobar la identidad del expedidor mediante la presentación de su Cédula Personal de Identidad.

Art. 28º. En el caso previsto en el párrafo d) del artículo 13 (diferencia entre la declaración y el contenido) se procederá como sigue:

a)— Si se tratase de falta, se abrirá una investigación para establecer la culpabilidad entre los empleados que hayan manipulado la pieza;

b)— Cuando se tratare de exceso de valor, éste podrá ser entregado al destinatario siempre que abone una prima igual al doble de la prevista en la Tarifa, más el 10% del valor re-

mitido, de conformidad con lo que establece el artículo 240 de la Ley de Vías de Comunicación. Estos recargos serán pagados en sellos postales que se adherirán a los sobres respectivos. Estos sellos deberán ser debidamente cancelados.

Art. 29º. Todos los documentos y sus copias, relativos a cartas con Valores Declarados, deberán ser firmados por los empleados que intervengan en su manipulación, y sellados con el fechador de la Oficina, tanto a su entrada como a su salida.

Art. 30º. Queda prohibido la aceptación de cartas con Valores Declarados dirigidas a pseudónimos o iniciales.

Art. 31º. Los cupones de los despachos de cartas con Valores Declarados deberán ser devueltos a la oficina expedidora conjuntamente con los de los otros despachos. Cuando ocurriere alguna irregularidad, deberán ser devueltos a la oficina expedidora por el primer correo.

Art. 32º. La retención de una carta con Valores Declarados será sancionada con la separación del servicio del empleado culpable. Para prevenir la comisión de éste y otros hechos punibles, los Jefes de Oficina estarán en la obligación de inspeccionar todos los días de 8 a 9 a.m., el Negociado de Valores Declarados de su dependencia, con el fin de comprobar si las cartas con Valores Declarados, depositadas o llegadas a su oficina, han sido despachadas o entregadas, así como si se les ha dado el tratamiento previsto en el presente Reglamento. Toda irregularidad que, como resultado de estas inspecciones, pueda establecerse será comunicada inmediatamente a la Dirección General de Comunicaciones, para los fines consiguientes.

Art. 33º. La culpabilidad por la pérdida de una carta con Valores Declarados será atribuida al empleado que haya hecho la última anotación en los libros o documentos del servicio, si ese empleado no pudiere justificar el curso que le haya dado. En tal caso deberá restituir el valor de la pieza, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan caberle. La misma responsabilidad cabrá al empleado que entregue una carta con Valores Declarados a personas que no sea el propio destinatario, o su apoderado legal.

Art. 34º. La complicidad de un empleado de Correos en una falsa declaración de valor, será castigada con la destitución inmediata del cargo que desempeñe, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan caberle.

Art. 35º. Las faltas no previstas expresamente en este Reglamento, serán sancionadas de acuerdo con el Reglamento sobre faltas disciplinarias de los funcionarios y empleados públicos (Decreto Nº 4013).

Art. 36º. La pérdida de una carta con Valor Declarado dará lugar al pago por el Estado Dominicano de una indemnización igual al valor total contenido en dicha pieza. Sin embar-

go, el pago de esa indemnización estará sometido a las siguientes normas:

a)— Si el contenido consistiere en moneda de curso legal, se efectuará en su totalidad, a la brevedad posible.

b)— Cuando la pieza contuviere, además de monedas de curso legal, giros, cheques, billetes de lotería y otros valores similares, la suma representada por las monedas de curso legal, será reembolsada, a la brevedad posible, mientras que el pago de la suma correspondiente a giros, cheques, billetes de lotería, y valores similares, será aplazado hasta que el Estado Dominicano haya practicado las diligencias del caso y recuperado el monto de los valores.

Art. 37º. La impresión de sellos y sobres para el Servicio de Valores Declarados será ejecutada bajo la dirección de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, la que se asesorará con la Dirección General de Comunicaciones, y de acuerdo con los Decretos que al efecto, dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 38º. El Director General de Comunicaciones queda autorizado a dictar las instrucciones necesarias para la buena aplicación de las disposiciones del presente Reglamento. Asímismo queda autorizado a preparar los formularios que en él se mencionan.

Art. 39º. El presente Reglamento deroga y sustituye el Nº 413 de fecha 20 de noviembre de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4333 que jubila al señor Luis Maldonado Colón.— G. O. Nº 6659, del 14 de Julio de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4333.

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo en fecha 7 de Mayo del año en curso por el señor Luis Maldonado Colón;

CONSIDERANDO: Que el solicitante tiene 76 años de edad y prestó servicios al Estado durante el tiempo requerido por la Ley;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y en atención a las